



H.T. 36#4

EXPEDIENTE N° : 2008-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-101-011181

Lima, 21 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1998-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, y el escrito de descargos de fecha 17 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Arequipa**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la estación de servicio de titularidad de **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la intersección de la avenida Dos de Mayo y Calle N° 2, distrito y provincia de Caraveli y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 24 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 142-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2267-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 22 de agosto de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



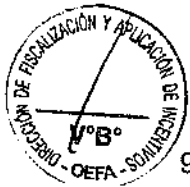
¹ Registro Único de Contribuyente N° 20454635672.
² Páginas 3 a 5 del archivo denominado "II Parte del Expediente Administrativo", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.
³ Folios 2 a 9 del Expediente.
⁴ Folios 13 a 16 del Expediente.
⁵ Folio 17 del Expediente.
⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 2658-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 29 de agosto de 2018, notificada el 24 de setiembre de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial N° 2**) la SFEM resolvió enmendar el error material contenido en el numeral 16 de la Resolución Subdirectorial N° 1, al tratarse de un error que no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de lo decidido.
5. El 17 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁹ (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectorial N° 1 en el presente PAS
6. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1998-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 10 de diciembre de 2018.
7. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Folio 19 del Expediente.

⁸ Folio 20 del Expediente.

⁹ Escrito con N° de Registro 2018-E01-076867. Folios 21 a 30 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2015 en el parámetro establecido en su DIA.

Hecho imputado N° 2: El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2015 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹¹.

12. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

13. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)



b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2007- GRA/PE-DREM¹² de fecha 15 de mayo de 2007, mediante la cual asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en tres (03) puntos de medición¹³ (*patio de maniobras, tuberías de ventilación e islas*) y considerando el parámetro Hidrocarburos no Metano¹⁴.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho detectado

16. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Arequipa detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2015, en todos los puntos y en el parámetro establecidos en su DIA.

b) Análisis de descargos

17. Cabe señalar que el administrado indicó, en su escrito de descargos, que realizó el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del año 2015 en los parámetros Dióxido de Azufre y Sulfuro de Hidrógeno. No obstante, refiere que a la fecha viene realizando los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento de forma trimestral, en el parámetro Hidrocarburos no Metano y alternando los tres puntos de medición debido al incremento del costo de su realización.

18. En relación a lo alegado por el administrado, se debe señalar que el artículo 3° del RPAAH¹⁶, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son

¹² Página 2 del archivo denominado "I Parte del Expediente Administrativo", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

¹³ Página 49 del archivo denominado "I Parte del Expediente Administrativo", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 11 del expediente.

De acuerdo a la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 055-2007-GRA/PE-DREM, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos: Patio de maniobras, tuberías de ventilación e Islas.

¹⁴ Página 49 del archivo denominado "I Parte del Expediente Administrativo", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

Zona de Muestreo	Parámetro	Frecuencia	LMP	Método de Muestreo	Tiempo de Medición
Patio de maniobras (prox. a las bocas de llenado)	Hidrocarburos - no metano	Trimestral	15 000ug/m3	Atrapamiento	24h
Tuberías de Ventilación Islas					

¹⁵ Folios 8 del Expediente.

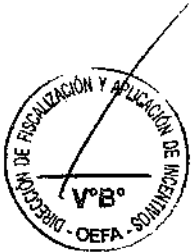
¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM





responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes.

19. Bajo el mismo contexto, el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
20. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de cumplir con el compromiso de realizar sus Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire conforme a la totalidad de puntos y en el parámetro establecido en su DIA, conforme fue aprobado por la Autoridad Competente mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2007-GRA/PE-DREM de fecha 15 de mayo de 2007, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
21. Al respecto, es oportuno mencionar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que el administrado mediante hoja de trámite N°83601; realizó el 12 de setiembre de 2018, el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire de su establecimiento, correspondiente al tercer trimestre de 2018¹⁷, en el punto ubicado en el patio de maniobras, es decir, solo **un (1) punto de medición de los tres (3) puntos** a los que se comprometió en su DIA; y considerando **el parámetro Hidrocarburo no Metano**; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha corregido la conducta infractora en solo un extremo (referido a no realizar los monitoreos de calidad de aire en el parámetro **Hidrocarburo no Metano**), persistiendo el incumplimiento referido a no realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su DIA.
22. A pesar de lo señalado, debido a que el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, mencionado en el anterior párrafo, se realizó (12 de setiembre de 2018) con posterioridad al inicio del presente PAS (22 de agosto de 2018), no califica como un eximente de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Sin



Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

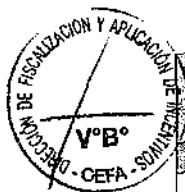
¹⁷ Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire ingresado por mesa de partes del OEFA, el 11 de octubre de 2018.



perjuicio de lo expuesto, dicho documento será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, a efectos de analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

23. Por otro lado, corresponde señalar que, si bien - mediante la Resolución Subdirectoral - la SFEM inició el presente PAS por dos (2) hechos imputados, referidos a: "i) El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2015 en el parámetro establecido en su DIA" y "ii) El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2015 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA"; la base legal sustantiva de las presuntas infracciones en ambos hechos imputados son: el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Artículo 8° del RPAAH.
24. En ese sentido, se verifica que las obligaciones contempladas en dichos artículos, están referidas a garantizar que los administrados cumplan con las medidas, compromisos y obligaciones asumidos en su instrumento de gestión ambiental; entre las cuales se encuentra la obligación de cumplir con realizar los monitoreos ambientales.
25. De igual manera, la norma tipificadora consignada en la Resolución Subdirectoral, es el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; el cual contiene las obligaciones contempladas en las normas sustantivas anteriormente citadas, conforme se verifica a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción
2	Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° De la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29 del Reglamento del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

26. En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y debido a que los hechos imputados N° 1 y N° 2 constituyen una única conducta infractora, corresponde subsumir estos hechos en una sola conducta infractora, referida a que: **"El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2015 en el parámetro y puntos establecidos en su DIA"**.

27. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora detallada en el considerando precedente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 **Hecho imputado N° 3: El administrado no habría realizado el monitoreo de ruido correspondiente al mes de setiembre del año 2015 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.**



a) Marco normativo aplicable

28. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁸.
29. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
30. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

31. Conforme a lo señalado en la DIA, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2007- GRA/PE-DREM¹⁹ de fecha 15 de mayo de 2007, el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de ruido con una frecuencia mensual, en cinco (05) puntos de medición (*Sala de máquinas, patio de maniobras, zona de almacenamiento de combustibles, ingreso y salida del establecimiento*)²⁰.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho detectado

33. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Arequipa detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al mes de setiembre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su DIA.

d) Análisis de descargos

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)"

¹⁹ Página 2 del archivo denominado "I Parte del Expediente Administrativo", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

²⁰ Páginas 50 y 51 del archivo denominado "I Parte del Expediente Administrativo", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

²¹ Folio 5 del Expediente.



34. El administrado señala en su escrito de descargos que para la realización de los monitoreos de calidad de ruido viene considerando los cinco (5) puntos de medición contemplados en su DIA.
35. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que el administrado mediante hoja de trámite N°078738, realizó el 12 de setiembre de 2018, el Monitoreo Ambiental de Ruido de su establecimiento correspondiente al mes de setiembre del año 2018²², considerando todos los puntos de medición establecidos en su DIA; no obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado toda vez que el Monitoreo Ambiental de Ruido, correspondiente al mes de setiembre de 2018, que acredita la corrección del hecho imputado se realizó (12 de setiembre de 2018) con posterioridad al inicio del presente PAS (22 de agosto de 2018), es decir, luego de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2267-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 22 de agosto del 2018.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, el documento descrito en el anterior párrafo, será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, a efectos de analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.
37. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al mes de setiembre del año 2015 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.
38. Dicha conducta configura el hecho imputado en numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°1; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.



²² Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido ingresado por mesa de partes del OEFA, el 24 de setiembre de 2018.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

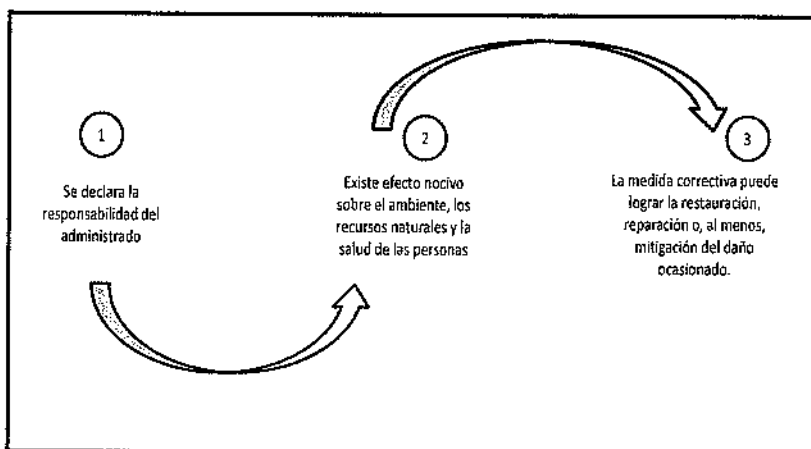
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)"

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

47. En el presente caso, conforme a lo señalado en los considerandos 23 al 27 de la presente Resolución, la conducta infractora está referida a que: **"El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2015, en todos los puntos y parámetro establecidos en su DIA"**.
48. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³².
49. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*



prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³³, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar

50. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
51. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
53. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado
54. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado presentó el informe de monitoreo de Calidad de Aire de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del 2018³⁵, mediante el cual acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire considerando el



³³ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

³⁵ Informes de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del 2018, remitido mediante Carta s/n con Hoja de Trámite N° 2018-E01-083601 del 11 de octubre de 2018.



parámetro Hidrocarburos no Metano establecido en su DIA; no obstante, de la verificación del referido informe, se puede apreciar que el administrado solo efectuó el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de medición de los tres (3) puntos a los que se comprometió monitorear, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la corrección de su conducta, referida a los puntos monitoreados.

55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2015 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos de monitoreo (<i>patio de maniobras, tuberías de ventilación e islas</i>), de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre de 2019 o segundo trimestre de 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de los puntos (<i>patio de maniobras, tuberías de ventilación e islas</i>), hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (<i>para el primer trimestre 2019</i>) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (<i>para el segundo trimestre del año 2019</i>).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, adjuntando el informe de ensayo que incluya los resultados de todos los puntos de monitoreo.



56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos (*patio de maniobras, tuberías de ventilación e islas*); establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.

57. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación de los respectivos informes de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3:

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al mes de setiembre del año 2015, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

59. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las



variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁶.

- 60. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁷, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
- 61. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.
- 62. No obstante, de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que mediante Carta S/N con registro de Hoja de Trámite N° 2018-E01-078738³⁸ de fecha de recepción 24 de setiembre de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido de su establecimiento correspondiente al mes de setiembre del año 2018, donde se verifica que realizó el Monitoreo Ambiental de Ruido de su establecimiento, de conformidad con los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 63. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; en el marco del presente extremo del PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva³⁹, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

³⁶ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
 16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

³⁷ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
 "Artículo 79.- *Informes de Monitoreo Ambiental*
 Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³⁸ Informe de Monitoreo de Ruido del tercer trimestre con N° de registro N° 2018-E01-078738.

³⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2267-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

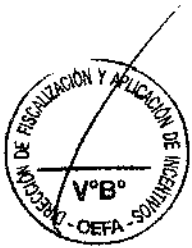
Artículo 3°.- Informar a **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a uno (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Expediente N° 2008-2018-OEFA/DFAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **GRIFO Y GASOCENTRO DON ANTONIO S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

EMC/eah/aby/yfch

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

